Modifica los artículos 532 y 542 del Código Orgánico de Tribunales,
eliminando el carácter de "privada" de las amonestaciones
Boletín N° 8421-07

ANTECEDENTES

1) En nuestro Código Orgánico de Tribunales los artículos 532 y 51, hacen referencia a las "amonestaciones privadas", dentro de las penas que pueden dictas los Jueces de Letras, las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, en el marco de su función de vigilancia sobre la conducta ministerial o faltas cometidas por todas las personas que ejerzan funciones concernientes a la administración de justicia y se hallen sujetas a su autoridad.

2) En efecto, el artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales señala lo siguiente:

> Articulo 532. "A_ los jueces de letras corresponde inmediatamente mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio sujeto a su autoridad, haciendo observar las *leyes* relativas a la administración de justicia, y los deberes de los empleados de secretaria y demás personas que ejercen funciones concernientes a ella.
>
> En consecuencia, deberán vigilar la conducta ministerial de todas las personas que ejercen funciones concernientes a la administración de justicia y que se hallan sujetas a su autoridad.
>
> Las faltas o abusos en la conducta ministerial de las personas expresadas en el inciso anterior, así como las infracciones u omisiones en que éstas y los empleados de la secretaría incurrieren en el cumplimiento de sus deberes *y* obligaciones, podrán ser corregidas por *los* jueces de letras con algunas de las siguientes medidas:
>
> **1) Amonestación privada; (...)"**

3) Por su parte, el artículo 517 del Código Orgánico de Tribunales agrega una norma similar, para las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema:

> Articulo 542_ "Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones, estos tribunales podrán emplear alguno de los medios siguientes:
>
> **I° Amonestación privada; (...)"**

4) Lo anterior, no obstante, se contradice con lo señalado en el artículo 552 del mismo cuerpo legal, el que establece que "las resoluciones que impongan una medida disciplinaria, tan pronto como queden ejecutoriadas, deberán ser transcritas al Ministerio de Justicia, a la Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones". A nuestro juicio, en virtud de esta norma, tales amonestaciones dejan de ser privadas, por lo que las amonestaciones señaladas en los artículos 532 y 542 nunca tendrán tal carácter.

4) En conclusión, se sugiere la eliminación de la voz "privada" en los artículos 532 inciso 3° N° i y 542 N° i, referidos -como ya se dijo- a las medidas disciplinarias que pueden aplicar los Jueces de Letras, la Corte Suprema y Corte de Apelaciones, ya que no existen motivos para que la Ley le otorgue dicho carácter, en consideración al artículo 552 ya mencionado.

En virtud de lo anterior, los Diputados que suscriben, venimos en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) En el artículo 532, inciso 3°, numeran), suprímese la voz "privada", que sigue a la palabra "amonestación".

2) En el articulo 542 N°1, suprímese la voz privada", que sigue a la palabra "amonestación".